



Rad. 680013110004-2020-00225-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulado por **PIEDAD MANZANO RIAÑO** en contra de **VICTOR MANUEL NIETO MARIN**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, el 5 de octubre de 2020 es admitida mediante el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días (Fl 203).

El 5 y 21 de octubre de 2020 se decretaron medidas cautelares de conformidad con los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso. (Fls 4 a 7 y 51 a 54 cuaderno medidas cautelares).

El 11/12/2020 4:42 AM se allega memorial desde el correo electrónico piedymanzano@yahoo.com, canal digital perteneciente a la demandante PIEDAD MANZANO RIAÑO, donde solicita:

ASUNTO: Desistimiento y Terminación del proceso con radicado 680013110004-2020-00225-00 UNION MARITAL DE HECHO

Por medio de la presente le notifico que hemos acordado nosotros **PIEDAD MANZANO RIAÑO y VICTOR MANUEL NIETO MARIN** hacer un acuerdo de voluntades para disolver Unión Marital de Hecho y disolución de la comunidad de bienes, dicho acuerdo fue voluntario y bajo respeto mutuo, por lo cual he decidido terminar el proceso con radicado **680013110004-2020-00225-00 UNION MARITAL DE HECHO** que actualmente curso tramite en su juzgado.

La Disolución de la Unión Marital de hecho y de la comunidad de bienes se realizará por mutuo acuerdo ante notaría Quinta del círculo de Bucaramanga inmediatamente los suscritos cumplan con los compromisos pactados en el preacuerdo firmado y autenticado ante la notaría primera del círculo de Floridablanca el día 2 de Diciembre de 2002, el cual adjunto.

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.



El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.

El despacho estima que el escrito allegado se ajusta a los parámetros legales, presentado personalmente por la demandante y sin haberse dictado la respectiva sentencia, en consecuencia, se acepta el desistimiento del proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formulado por PIEDAD MANZANO RIAÑO en contra de VICTOR MANUEL NIETO MARIN.

Como quiera que las medidas cautelares son de naturaleza subsidiaria, es decir siguen la suerte de lo principal, se ordena la cancelación de las mismas, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

En aras del principio de congruencia previsto en el Art. 281 del CGP, no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formulado por **PIEDAD MANZANO RIAÑO** en contra de **VICTOR MANUEL NIETO MARIN**, conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes, las comunicaciones respecto a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 100-182237, 100-174397, 100-174204 y 100-182208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), se librarán a petición de la parte actora.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS según lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia a las partes según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **137** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia